

375D0456

23. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 190/35

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 15 de julio de 1975****por la que se declara celebrado el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña**

(75/456/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP forma parte integrante del Convenio ACP—CEE de Lomé firmado el 28 de febrero de 1975; que, en tanto entre en vigor el Convenio, la Comunidad y los Estados ACP contemplados en dicho Protocolo se han comprometido, mediante acuerdos en forma de canje de notas con fecha de 28 de febrero de 1975, a aplicar las disposiciones de dicho Protocolo a partir de la misma fecha;

Considerando que, en la declaración común de intenciones relativa al desarrollo de las relaciones comerciales con Ceylán, India, Malasia, Pakistán y Singapur⁽¹⁾, adjunta al Acta final del Tratado de adhesión, se precisa que la cuestión de las exportaciones de azúcar de la India a la Comunidad después del 31 de diciembre de 1974, fecha en que expira la vigencia del Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar, deberá ser regulada por la Comunidad habida cuenta, en particular, de las disposiciones que puedan adoptarse en lo que se refiere a las importaciones de azúcar procedente de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el Protocolo n° 22 relativo a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados así como los países independientes en vías de desarrollo de la Commonwealth situados en

Africa, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas;

Considerando que, para dar curso a dicha declaración, es conveniente celebrar al Acuerdo negociado entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña,

DECIDE:

Artículo 1

Queda celebrado, en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo y para que le atribuya los poderes necesarios a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1975.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. RUMOR

(¹) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 195.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA,

por otra,

DESEOSOS de garantizar el mantenimiento del comercio del azúcar existente entre la República de la India y la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo «Comunidad», sobre bases sanas y justas,

REFIRIÉNDOSE a la declaración común de intenciones relativa al desarrollo de las relaciones comerciales con Ceylán, la India, Malasia, Pakistán y Singapur, adjunta al Acta Final del Tratado relativo a la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de Energía Atómica y, en particular, sus disposiciones relativas a las exportaciones de azúcar de la India a la Comunidad,

TENIENDO EN CUENTA el acuerdo de cooperación comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India,

HAN DECIDIDO, en un espíritu de cooperación mutua, celebrar el presente Acuerdo:

Artículo 1

1. La Comunidad se compromete, durante un período indeterminado, a comprar y a importar, a precios garantizados, una cantidad específica de azúcar de caña, bruto o blanco, originario de la India, que dicho Estado se compromete a suministrarle.

2. La aplicación del presente Acuerdo queda garantizada en el marco de la gestión de la organización común de mercados del azúcar y con arreglo a las normas de origen de la Comunidad adoptadas para la India.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, ninguna modificación que se introduzca en el presente Acuerdo podrá entrar en vigor antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que puedan adoptarse de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.

2. Las condiciones de aplicación de la garantía indicada en el artículo 1 volverán a ser examinadas antes del final del séptimo año de su aplicación.

Artículo 3

1. La cantidad de azúcar de caña contemplada en el artículo 1, expresada en toneladas métricas de azúcar blanco y denominada en lo sucesivo «cantidad convenida», que deberá ser entregada durante cada uno de los

períodos de entrega previstos en la primera frase del apartado 1 del artículo 4 será de 25 000.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 7, dicha cantidad no podrá reducirse sin el consentimiento del Gobierno de la República de la India.

3. Para el período comprendido hasta el 31 de julio de 1975, la cantidad convenida, expresada en toneladas métricas de azúcar blanco, será de 22 000.

Artículo 4

1. Durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1975 y el 30 de junio de 1976 inclusive, y posteriormente durante cada período de doce meses comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio inclusive, denominado en lo sucesivo «período de suministro», la India se compromete a suministrar la cantidad contemplada en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de los ajustes que resulten de la aplicación del artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a la cantidad contemplada en el apartado 3 del artículo 3 para el período comprendido hasta el 31 de julio de 1975, que se considerará asimismo un período de suministro.

2. La cantidad que se debe suministrar hasta el 31 de julio de 1975, contemplada en el apartado 3 del artículo 3, comprenderá los suministros que se encuentren en fase de transporte a partir del puerto de expedición.

3. Los suministros de azúcar de caña de la India efectuados durante un período de suministro podrán beneficiarse de los precios garantizados aplicables durante el período de suministro siguiente.

Artículo 5

1. El azúcar de caña blanco o bruto se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.
2. La Comunidad no intervendrá si un Estado miembro permitiere que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras fueren superiores al precio de umbral de la Comunidad.
3. La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, y hasta un total convenido, las cantidades de azúcar blanco, o bruto que no puedan comercializarse dentro de la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.
4. El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta, se referirá a azúcar no envasado, en posición cif puertos europeos de la Comunidad, y se fijará para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad habida cuenta de todos los factores económicos importantes y se fijará a más tardar el 1 de mayo inmediatamente anterior al período de suministro para el cual sea aplicable.
5. Para el período comprendido entre el 18 de julio de 1975 y el 30 de junio de 1976, los precios garantizados se fijan de la forma siguiente:
 - a) para el azúcar bruto en 25,53 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos;
 - b) para el azúcar blanco, en 31,72 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.

Artículo 6

La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del artículo 5 será garantizada por mediación bien de los organismos de intervención o bien de otros mandatarios designados por la Comunidad.

Artículo 7

1. Si, por razones de fuerza mayor, la India no suministrare la totalidad de la cantidad convenida durante un período de suministro, la Comisión de las Comunidades Europeas, a instancia de la India, concederá el período de suministro suplementario necesario.

2. Si, por razones que no fueran de fuerza mayor, la India no suministrare la totalidad de la cantidad convenida durante un determinado período, se deducirá de la cantidad convenida, para cada uno de los períodos de suministro siguientes, la cantidad no suministrada.

Artículo 8

1. A instancia de la India o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a cualquier medida necesaria para la aplicación del presente Acuerdo en el marco del Comité mixto contemplado en el apartado 2.
2. Se crea un Comité mixto, compuesto por representantes de las partes contratantes.
3. Los exámenes periódicos previstos en el presente Acuerdo tendrán lugar en el marco institucional convenido.

Artículo 9

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios europeos en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones fijadas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios en los que sea aplicable la constitución de la República de la India.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor el 18 de julio de 1975.

Artículo 11

Tras un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, la Comunidad o la India podrán denunciar el presente Acuerdo mediante un preaviso de dos años entregado por escrito a la otra Parte Contratante.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténtico.